

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB AUTO DE APERTURA No. 019		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA No. 019 - PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR, identificado con C.C. No. 79.393.172 en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, el contenido del AUTO DE APERTURA No. 019 del 08 de abril de 2022 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-002-2022** adelantado ante el Hospital San Juan de Dios E.S.E, de Honda Tolima.

Se le entera que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo indicado en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

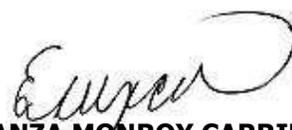
Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto de Apertura No. 019 en dieciséis (16) páginas en formato Pdf.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2022 siendo las 07:00 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 31 de mayo de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró Juan Carlos Castañeda

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019

En la ciudad de Ibagué, a los ocho (08) días del mes de abril de 2022, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-002-022 ante el Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, con NIT. 890700666-8, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, el Auto de Asignación número 028 del 21 de febrero de 2022 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. CDT-RM-2022-00000199 del 17 de enero de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo No. 002 del 7 de enero de 2022, en el cual se indica lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

En la vigencia 2020, el Hospital celebró un total de cinco (5) contratos, con el objeto de ejecutar los procesos y subprocesos de urología requeridos para la atención integral de los pacientes, según el siguiente detalle:

Tabla No. 3 Contratos celebrados para la prestación del servicio de urología.

No. contrato	Fecha	Contratista	Valor
261	07/07/2020	SOLANO MEDICAL GROUP SAS	\$ 45.000.000
335	09/09/2020		\$137.977.401
372	14/10/2020		\$ 35.000.0000
400	30/10/2020		\$244.965.258
506	21/12/2020	UROSALUD SERVICIOS UROLOGICOS SAS.	\$200.000.000

Estos contratos fueron suscritos bajo un mismo patrón, encontrándose en su texto la siguiente forma de pago:

"El Hospital pagará al contratista el setenta (70%) del valor de la consulta especializada de urología, el setenta (70%) de los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos de la institución, el ochenta (80%) de los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos propios del especialista y el cincuenta (50%) en ecografías del valor facturad, de acuerdo con las tarifas pactadas por el Hospital con las entidades responsables del pago"

Al evaluar la ejecución de dichos contratos se observa que, dentro de los valores cancelados por el Hospital a UROSALUD por concepto de honorarios medios por procedimientos quirúrgicos, se encuentran varios pagos cuyas cuantías equivalen al 80% de los valores facturados por el Hospital

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



a las respectivas EPS, lo que indica según la forma de pago establecida en los contratos, que dichos procedimientos fueron realizados con equipos propios del especialista.

No obstante, en dichos pagos se encuentra que adicionalmente se efectuó el reconocimiento del 20% por concepto de derechos de sala en cirugía donde el especialista aporta instrumental propio. Por este ítem el Hospital canceló a UROSALUD la suma de \$82.235.637, valor que se convierte en un doble pago, como quiera que el costo de la utilización del instrumental, equipos e implementos de propiedad del especialista para la realización de los procedimientos quirúrgicos, claramente se incluyó dentro de los honorarios médicos reconocidos en cuantía del 80%, tal como se dispuso en la cláusula que estableció la forma de pago.

Sobre este particular cabe destacar que la Coordinadora del servicio asistencial, que a su vez funge como Supervisora de los mencionados contratos, a solicitud de la auditoría certificó en documento expedido el 29 de octubre de 2021, lo siguiente:

- Que, en los contratos suscritos por esta ESE con el objeto de "ejecutar los procesos y subprocesos de urología requeridos para la atención integral de los pacientes del hospital San Juan de Dios de Honda ESE", se ha acordado el pago del veinte (20%) de los derechos de sala en las cirugías donde el especialista realice aporte de instrumental propio.
- Cabe destacar que, en cuanto a los derechos de sala de cirugía, el artículo 49 del Manual Tarifario SOAT señala que, en las intervenciones y procedimientos quirúrgicos cruentos, los derechos de sala de cirugía pueden comprender, entre otros, los equipos, sus accesorios e implementos.
- Así mismo, teniendo en cuenta que la ESE no cuenta con los equipos necesarios para realizar los procedimientos quirúrgicos de urología y debido al alto costo que implica adquirir los mismos, en el acto contractual se pactó lo dispuesto en el párrafo inicial de la presente certificación, toda vez que el contratista aporta sus equipos propios para la ejecución del contrato, tal como se explicó en el párrafo anterior.
- Por último quisiera manifestarles, que los equipos enantes referenciados, tienen un costo en el mercado, superior a los Mil Millones (\$1.000.000.000) de pesos, suma que la ESE no dispone para adquirirlos y, en caso de ser alquilados, los gastos serían inmensamente superiores al porcentaje que se le reconoce al especialista por estos últimos.

Los términos de la anterior certificación reafirman que el ítem denominado "20% derechos de sala" corresponde en realidad al reconocimiento que el Hospital hace al contratista por la utilización de los equipos e instrumentos de su propiedad en las cirugías y demás procedimientos que practica a los pacientes atendidos por la institución.

Con esta claridad, es evidente que en la cancelación de los servicios prestados por UROSALUD, se retribuyó la utilización de tales equipos, tanto en los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos, reconocidos en el 80%, como en los derechos de sala en cuantía del 20%

En el marco de los principios rectores de la gestión fiscal, para la Auditoría este hecho configura una presunta afectación del patrimonio del Hospital, representada en el detrimento de recursos públicos en cuantía de \$82.235.637, producida por una gestión fiscal ineficiente en la ejecución de los contratos suscritos con UROSALUD, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla No. 4 Honorarios médicos y derechos de sala reconocidos a UROSALUD

No. Contrato	80% Honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos propios del especialista	20% Derechos de sala en cirugías donde aporte instrumental propio del especialista
261	\$ 15.042764	\$ 4.701.647
335	\$ 61.300.040	\$ 82.235.367
372	\$ 101.271.250	\$25.152.994
400	\$ 70.429333	\$26.664.002
506	\$ 49257114	\$13.909.276
		\$82.235.637

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Lo anterior debido a falta de claridad al establecer los términos de la contratación toda vez que en los estudios previos se consideró el reconocimiento de este ítem desde dos situaciones diferentes, al igual que en la propuesta técnica y económica, aunque en el contrato la cláusula relativa a la forma de pago no lo contempló.

Como principal efecto se tiene el incumplimiento del principio de eficiencia de la gestión fiscal al aplicar doblemente recursos por el mismo concepto del gasto, aminorando las capacidades financieras para atender oportuna y eficazmente las necesidades de la población afiliada a las entidades responsables del pago, con las cuales se tienen suscritos contratos de prestación de servicios de salud.

Por otra parte y conforme a lo expuesto anteriormente, este órgano de control determina que se esta ante una presunta inobservancia de la normatividad aplicable para el caso en particular, incumpléndose además deberes funcionales de los servidores públicos que tenían a su cargo dicha responsabilidad, por lo tanto. Se estaría ante una posible vulneración de la ley 734 de 2002.

Cuantía del daño: Ochenta y Dos Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos (\$82.235.637)

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

A la observación de auditoría administrativa con incidencia fiscal y disciplinaria No. 4

La Contraloría refiere que los contratos que enumera en la table No. 3 "Contratos celebrados para la prestación del servicio de urología" contienen una retribución para la utilización de los equipos del Urólogo, en donde se le reconocen honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos en un 80% y en los derechos de sala en cuantía del 20% y manifiesta que se le está pagando doblemente los servicios de derechos de sala, tal como lo plasma en la tabla No. 4. "Honorarios médicos y derechos de sala reconocidos a Urosalud" que se lee a folio 8 de la carta de observaciones.

Debemos decir que en cuanto al 80% de los honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos propios del especialista la Contraloría no encuentra censura, luego, no nos pronunciamos sobre este tópico.

En cuanto al 20% de los derechos de sala que se reconocen como parte de pago por los equipos de alta tecnología para la realización de procedimientos de urología, debemos decir, que el quirófano tiene entre otras cosas los siguientes equipos: la mesa quirúrgica, máquina de anestesia, monitor de signos, mesa de mayo, mesa instrumentar, electrobisturí, succionador, mesa de lavado y lámpara cielítica y, como puede verse en estos instrumentos no se puede realizar los procedimientos que los urólogos especializados hacen.

De igual manera, los instrumentos y equipos especializados de los urólogos requieren de las personas que los van a utilizar con conocimientos especiales, por ende, las personas que los acompañan en dichos procedimientos también deben tener conocimientos especiales, dicho de otra manera, sus auxiliares de enfermería deben ser calificados y esto genera un gasto adicional. A título de ejemplo podemos examinar algunos de eso equipos especializados que se adjuntan.

En suma, el especialista en urología que realiza los procedimientos quirúrgicos para el Hospital San Juan de Dios, requiere estar capacitado para el manejo de los equipos especializados con el fin de realizar los procedimientos urológicos garantizando el bienestar del paciente y, con los elementos descritos que posee la sala del Hospital, estos profesionales no podrían realizar las cirugías de pacientes urológicos, luego, ese plus que ellos adicionan con los equipos de su propiedad es lo que les genera el 20% de derechos de sala.

CONCLUSION DEL ENTE DE CONTROL.

El Hospital concentra su desavenencia en el 20% de los derechos de sala, limitándose a reiterar que corresponde a ese reconocimiento adicional que se hace al contratista por utilizar los equipos de su propiedad y disponer de personal calificado en las cirugías realizadas en el hospital, subsanando de alguna manera la falta de estos en el quirófano.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Las razones expuestas por la entidad no hacen más que confirmar lo que se dijo en la observación, esto es, que el contrato estipuló que si el contratista realizaba los procedimientos quirúrgicos con equipos de su propiedad y disponer de personal calificado en las cirugías realizadas en el Hospital, subsanando de alguna manera la falta de estos en el quirófano.

Las razones expuestas por la entidad no hacen más que confirmar lo que se dijo en la observación, esto es, que el contrato estipuló que si el contratista realizaba los procedimientos quirúrgicos con equipos de la institución, el valor de sus honorarios médicos serían del 70%. Caso contrario, si el especialista realizaba tales procedimientos quirúrgicos con equipos propios, el reconocimiento de sus honorarios médicos se elevaba al 80%. Hasta aquí, esta circunstancia, tomada directamente de la cláusula del contrato que estipula la forma de pago, no admite interpretación distinta a que ese 10% adicional es la retribución que el Hospital hace al especialista por la utilización de sus equipos e instrumentos médicos necesarios para realizar los procedimientos. Exactamente eso es lo que argumenta el Hospital cuando explica los motivos del pago del 20% por derechos de sala.

Por esa razón la auditoría se sostiene en que existen dos reconocimientos por la misma causa, es decir, por la utilización de sus equipos propios en los procedimientos: 1º) En los honorarios médicos cancelados al contratista en cuantía del 80%, y 2º) En los derechos de sala equivalentes al 20% de los valores facturados. No sobra aclarar que el Hospital refiere que este 20% de derechos de sala incluye también el pago del personal calificado que el especialista utiliza para el manejo de los equipos, sin embargo esta circunstancia no se menciona ni fue prevista en el contrato.

En consecuencia, la presente observación se mantiene en los términos ya conocidos y se traslada al informe final en calidad de hallazgo, con las incidencias inicialmente otorgadas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 272, las leyes 42 de 1993, 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia, artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993 y la Ley 1474 de 2011.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268, numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 610 de 2000.
- ✓ Ley 1474 de 2011.
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima
NIT. 890700666-8
Representante Legal Manuel Alfonso González Cantor

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

Cargo Gerente

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **Manuel Alfonso González Cantor**
 Cédula 79.393.172
 Cargo Desde el 01/05/2020)

Nombre **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**
 NIT. 900873393-1
 Representante Legal **Fernando Solano Azuero**
 Cédula 12.128.111

Nombre **UROSALUD SERVICIOS UROLOGICOS SAS.**
 NIT. 900873393
 Representante Legal **Fernando Solano Azuero**
 Cédula 79.393.172-1

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el Decreto 403 de 2020 precisa lo siguiente: "*Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"*

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse o gastos que se ocasionen por acción u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En lo que tiene que ver con el daño obra en el proceso a los folios 10 al 18 el memorial fechado el 17 de marzo de 2022, suscrito por el señor Manuel Alfonso González Cantor, en su calidad de Gerente del Hospital San Juan de Dios de Honda, presenta unos argumentos adicionales a los presentados en la aclaración preliminar, destacando con especial énfasis que en este caso particular el daño como elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal no existe.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Al respecto señala: *"Ahora, si siguiéramos el hilo conductor esgrimido por la Contraloría, la cual a prima facie no admite discusión, no quedaría opción alguna que aceptar de plano el presunto hallazgo fiscal, sin embargo, se disiente con todo respeto, de la posición del órgano de control, toda vez que de lo contratado, acordado y analizado, se trata de simples errores formales al momento de confeccionar las minutas de los contratos 335, 337, 400 y 506, como se verá más adelante, ya que el Contrato 261 con la adición que se le hiciera, se corrigió el yerro, igualmente obedece a un error en la interpretación por parte del ente fiscalizador de lo pactado, quien considera que se trata del pago de un mismo Ítem desde dos situaciones diferentes. Lo que no se compadece con la realidad contractual, y que en conclusión son situaciones fácticas que en ningún momento configuran detrimento del erario, como pareciera ser.*

Así las cosas, es pertinente aclarar que el grupo de auditoría en la revisión de los expedientes contractuales específicamente los contratos de urología, omitió el hecho de que anexo en mismo expediente contractual se encuentra el Acta modificatoria No. 01, de fecha 31 de julio de 2020, cuyo alcance fue modificar la CLASULA QUINTA. FORMA DE PAGO. Que no obstante estar adjunto en el mismo expediente el mismo no fue analizado y verificado por el grupo de auditoría.

En sus argumentos retoma lo manifestado por la Contraloría en su momento, cuando advierte: Lo anterior debido a falta de claridad la de establecer los términos de la contratación, toda vez que en los estudios previos se consideró el reconocimiento de este ítem desde dos situaciones diferentes, al igual que en la propuesta técnica y económica, aunque en el contrato la cláusula relativa a la forma de pago no lo contempló.

En ese orden de ideas, para mayor claridad es importante discernir que aconteció dentro de los procesos de contratación y así verificar que fue lo que efectivamente quisieron acordar las partes contratantes.

Y agrega posteriormente: Sin embargo, posteriormente las partes mediante Acta 01 del 1 de agosto de 2020, no solo modificaron las obligaciones del contratista, toda vez que le adicionaron dos (2) mas, entre ellas lo relativo a los insumos, huelga aclarar, éste se obligaba a aportar los insumos y el Hospital solo le reembolsaba el cincuenta (50%) de los mismos, lo que significaba una ganancia o plus para la Entidad Hospitalaria, y además los contratantes llegaron al acuerdo de reconocer el 20% de derechos de sala de cirugía, y que es el motivo de la confusión que nos concita.

Y concluye sus argumentos destacando: No sobra advertir antes de continuar con los presentes argumentos, que la Contraloría en ninguno de sus escritos, huelga aclarar, en el informe inicial de observaciones ni en la respuesta dada a las aclaraciones por parte del Hospital, ha hecho mención a la modificación del Contrato 261 del 1 de agosto de 2020, y que innegablemente cambia el panorama desde el punto de vista fáctico y jurídico sobre la presunta responsabilidad fiscal, si tenemos en cuenta que i) el órgano de control tiene como basamento para endilgar el presunto hallazgo, en la forma de pago de los demás contratos, o sea la primigeniamente acordada, es decir, el 80% por ciento por concepto de honorarios médicos por cirugías realizadas con equipos del urólogo. ii) como consecuencia de lo anterior, el ente fiscalizador tiene en principio como un doble pago y no por contratado el 20% por derechos de sala, y iii) que de acuerdo a las normas que más adelante se invocaran, dicha modificación contractual se debe entender incorporada en los nuevos contratos o sucesivos."

Para el Despacho es claro y así aparece documentado en el proceso que el contrato 000261-2020 fue objeto de una modificación en lo que tiene que ver con la forma de pago, reconociendo a favor del contratista el 20% por derechos de sala de cirugía, por procedimientos quirúrgicos realizados por el contratista con equipos propios.

Así las cosas, para efectos de cuantificar el daño se descontará del valor contenido en el hallazgo, la suma que corresponde al contrato 000261-2020, es decir \$4.701.647



**PAGOS REALIZADOS A SOLANO MEDICAL GROUP SAS,
POR DERECHOS DE SALA DE CIRUGÍA.**

No. Contrato	80% Honorarios médicos por procedimientos quirúrgicos realizados con equipos propios del especialista	20% Derechos de sala en cirugías con aporte de instrumental propio del especialista
335	\$ 61.300.040	\$ 11.807.718
372	\$ 101.271.250	\$ 25.152.994
400	\$ 70.429.333	\$ 26.664.002
506	\$ 49.257.114	\$ 13.909.276
TOTAL		\$ 77.533.990

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, con NIT. 890700666-8, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar que se genera un presunto detrimento al patrimonio de esta institución hospitalaria, en la suma de Setenta y Siete Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos (77.533.990), con ocasión al pago realizado al contratista por derechos de sala, siendo que este reconocimiento no había quedado consignado en el contrato, situación que derivó en un daño en la suma ya indicada.

Por lo anterior el Despacho considera que el señor **Manuel Alfonso González Cantor**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.393.172 en su calidad de Gerente del Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima para la época de los hechos, y la empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**, con NIT. 900873393-1, empresa representada legalmente por el señor **Fernando Solano Azuero**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.128.111 o quien haga sus veces, presuntamente incurrieron en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente. De una parte, la empresa contratista porque recibió dineros que no le correspondían, pues no estaba contemplado en el contrato el pago de dichas sumas y de otra parte el señor Gerente junto con la supervisora del contrato, que viabilizaron los pagos al contratista, cuando contractualmente no estaba contemplado el pago de los derechos de sala.

Ahora bien, respecto de la gestión fiscal el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 señala:

Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Así mismo el artículo 4º de la misma ley, establece lo siguiente: "**Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"*

Así las cosas, para este ente de control es claro que el hecho generador del daño al patrimonio del Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, derivó en el hecho que los derechos de sala a favor del contratista no quedaron consignados en los contratos que finalmente hacen parte del hallazgo, sin embargo la institución hospitalaria realizó los pagos al contratista sin tener en cuenta lo consignado en los contratos.

PRUEBAS:

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2022-00000199 (Folio 2)
3. Hallazgo No. 002 del 7 de enero de 2022 (Folios del 3 al 8)
4. Discos compactos que contienen información que sustenta el hallazgo 002 del 7 de enero de 2022 (Folio 9)

CONSIDERANDOS:

De acuerdo con los hechos enunciados, encuentra el Despacho mérito para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el entendido que este proceso consiste en una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía de la misma. Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexa causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La competencia del órgano fiscalizador.

Recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control, pues el Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, se encuentra subordinada fiscalmente al control y vigilancia de la Contraloría Departamental del Tolima.

La ocurrencia de los hechos y su afectación al patrimonio estatal.

Las conductas que se evalúan y por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-002-022, se encuentran soportadas en el hallazgo N° 0002 del 07 de enero de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Así pues, el hallazgo da cuenta que la Contraloría Departamental del Tolima practicó una auditoria de cumplimiento al Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, a las vigencias 2020 y 2021, encontrando que esta institución hospitalaria pago los contratos 335, 372, 400 y 506, incluyendo un reconocimiento por derechos de sala del 20% sin tener en cuenta que este valor no estaba consignado en cada uno de los contratos.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio que hace parte del hallazgo, se procede a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que inicialmente están identificados los presuntos responsables fiscales, se tiene cuantificado el presunto daño y la entidad afectada, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo fiscal No. 0002 del 7 de enero de 2022, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

No obstante lo anterior, el Despacho requiere conocer sobre los trámites, administrativos, disciplinarios o judiciales realizados por el Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, tendientes a la recuperación de las sumas pagadas a la empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**, por concepto de derechos de sala y con ocasión a los contratos

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

335, 372, 400 y 506. Así mismo se solicitará la copia de la hoja de vida de los funcionarios que tenían bajo su responsabilidad la Supervisión de cada uno de los contratos, por lo que se oficiara en este sentido, tratándose de unas pruebas que se consideran conducentes, pertinentes y útiles, con ajuste a las normas legales, adoptando las medidas a que haya lugar, según las facultades de Policía Judicial previstas en el Artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima decretará las siguientes pruebas:

Oficiar al Hospital San Juan de Dios de Honda ESE., de Honda Tolima, ubicado en la Calle 9, Avenida Centenario No. 16-38 de esta ciudad, correo electrónico notificacionesjudiciales@hsjd.gov.co, para que certifique y allegue a este ente de control los siguientes documentos:

- Certificar las gestiones administrativas o judiciales, realizadas por la institución hospitalaria, tendientes a recuperar la suma de Setenta y Siete Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos (\$77.533.990), pagados a la empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**, por concepto de derechos de sala de cirugía, tratándose de un concepto que no estaba contemplado en los contratos 335, 372, 400 y 506 del año 2020.
- Enviar copia de la hoja de vida de las personas encargadas de la Supervisión de los contratos 261, 335, 372, 400 y 506 del año 2020, suscritos con la empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**

En cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso y de defensa de los presuntos responsables fiscales, se requiere escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor Manuel Alfonso González Cantor, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.393.172 en su calidad de Gerente del Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda para la época de los hechos. Así mismo el Despacho requiere escuchar en versión libre y espontánea al señor **Fernando Solano Azuero**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.128.111 en su calidad de Representante Legal de la empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**, con NIT. 900873393-1, o quien haga sus veces, en su calidad de contratista.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

Artículo 44. Vinculación del garante. *Cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.*

La compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



Para el caso particular se debe tener en cuenta que con el hallazgo se aportó las siguientes pólizas:

- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal, No. 25-44-101145919, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 17/09/2020 con vigencia desde el 09/09/2020 al 30/12/2020, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima y como tomador a SOLANO MEDICAL GROUP SAS, por una cuantía de \$13.797.740.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 25-46-101010258, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, el día 22/01/2020 con vigencia desde el 14/10/2020 AL 31/01/2021, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por una cuantía de \$35.000.000.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 25-46-101011017, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 26/11-2020 con vigencia desde el 01/11/2020 al 28/02/2021, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por una cuantía de \$35.000.000, con un amparo de cumplimiento.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 25-44-101144291, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, el día 21/09/2020 con vigencia desde el 07/07/2020 al 31/12/2020, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por una cuantía de \$3.000.000.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 25-44-101149947, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 28/12/2020 con vigencia desde el 21/12/2020 al 31/03/2021, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por una cuantía de \$20.000.000, con un amparo de cumplimiento.
- Póliza de Manejo Global a Favor de Entidad Estatal 21-42-101002407 expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 18/03/2020 con vigencia desde el 15/03/2020 al 15/03/2021, teniendo como tomador el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por un valor amparado de \$100.000.000.

POLIZA VINCULADA EN EL PROCESO 112-002-022 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE, DE HONDA.							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros del Estado SA	860009578-6	25-44-101145919	17/09/2020	09/09/2020 al 30/12/2020	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 335	\$ 13.797.740	SOLANO MEDICAL GROUP SAS.
		25-46-101010258	22/01/2020	14/10/2020 AL 31/01/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 372	\$ 35.000.000	
		25-46-101011017	26/11/2020	01/11/2020 al 28/02/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 400		
		24-44-10114994	28/12/2020	21/12/2020 al 31/03/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 506	\$ 20.000.000	
		21-42-10100240	18/03/2020	15/03/2020 al 15/03/2021	Póliza de Manejo Global Entidad Estatal	\$ 100.000.000	Hospital San Juan de Dios ESE, de Honda Tolima

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No 112-002-022, ante el Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, con NIT. 890700666-8, correo electrónico notificacionesjudiciales@hsjd.gov.co

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-002-022, ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, con NIT. 890700666-8, entidad representada legalmente por el señor Gerente Manuel Alfonso González Cantor, en su condición de Gerente o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables fiscales al señor **Manuel Alfonso González Cantor**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.393.172, en su calidad de Gerente del Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, para la época de los hechos, y a la empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**, con NIT. 900873393-1, empresa representada legalmente por el señor **Fernando Solano Azuero**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.128.111 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como tercero civilmente responsable a la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal, No. 25-44-101145919, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 17/09/2020 con vigencia desde el 09/09/2020 al 30/12/2020, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima y como tomador a SOLANO MEDICAL GROUP SAS, por una cuantía de \$13.797.740.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 25-46-101010258, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, el día 22/01/2020 con vigencia desde el 14/10/2020 AL 31/01/2021, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por una cuantía de \$35.000.000.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 25-46-101011017, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 26/11-2020 con vigencia desde el 01/11/2020 al 28/02/2021, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por una cuantía de \$35.000.000, con un amparo de cumplimiento.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 25-44-101149947, expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 28/12/2020 con vigencia desde el 21/12/2020 al 31/03/2021, teniendo como asegurado el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por una cuantía de \$20.000.000, con un amparo de cumplimiento.



- Póliza de Manejo Global a Favor de Entidad Estatal 21-42-101002407 expedida por la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 el día 18/03/2020 con vigencia desde el 15/03/2020 al 15/03/2021, teniendo como tomador el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, por un valor amparado de \$100.000.000.

POLIZA VINCULADA EN EL PROCESO 112-002-022 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE., DE HONDA.							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros del Estado SA	860009578-6	25-44-101145919	17/09/2020	09/09/2020 al 30/12/2020	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 335	\$ 13.797.740	SOLANO MEDICAL GROUP SAS.
		25-46-101010258	22/01/2020	14/10/2020 AL 31/01/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 372	\$ 35.000.000	
		25-46-101011017	26/11/2020	01/11/2020 al 28/02/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 400		
		24-44-10114994	28/12/2020	21/12/2020 al 31/03/2021	Seguro de cumplimiento Entidad Estatal Contrato 506	\$ 20.000.000	
		21-42-101002407	18/03/2020	15/03/2020 al 15/03/2021	Póliza de Manejo Global Entidad Estatal	\$ 100.000.000	Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima

ARTICULO QUINTO. Decretar la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa e incorporar las allegadas al proceso.

Oficiar al Hospital San Juan de Dios de Honda ESE., de Honda Tolima, ubicado en la Calle 9, Avenida Centenario No. 16-38 de esta ciudad, correo electrónico notificacionesjudiciales@hsjd.gov.co, para que certifique y allegue a este ente de control los siguientes documentos:

- Certificar las gestiones administrativas o judiciales, realizadas por la institución hospitalaria, tendientes a recuperar la suma de Setenta y Siete Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos (\$77.533.990), pagados a la empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**, por concepto de derechos de sala de cirugía, tratándose de un concepto que no estaba contemplado en los contratos 335, 372, 400 y 506 del año 2020.
- Enviar copia de la hoja de vida de las personas encargadas de la Supervisión de los contratos 335, 372, 400 y 506 del año 2020, suscritos con la empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**

PARAGRAFO. Fíjese para la práctica de las pruebas el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 107 de la ley 1474 de 2011, tratándose de una información que debe ser enviada a la ventanilla única de registro de correspondencia de esta entidad, ubicada en el primer piso de la Gobernación del Tolima, frente al Hotel Ambalá o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar personalmente conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la presente providencia al señor **Manuel Alfonso González Cantor,**

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



identificado con la cédula de ciudadanía 79.393.172, en su calidad de Gerente del Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, para la época de los hechos en la Calle 4 No. 3-36, San Vicente, de la ciudad de Bogotá DC., correo electrónico magocan26@hotmail.com y a la empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**, con NIT. 900873393-1, empresa representada legalmente por el señor **Fernando Solano Azuero**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.128.111 o quien haga sus veces, en la Calle 8 No. 47-169, Casa 23, Conjunto Quintas de Oriente del Municipio de Neiva Huila, teléfono 3182299303, correo electrónico andre_paso1@yahoo.com., haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno. Así mismo comunicar a la empresa Seguros del Estado SA., en la Carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá DC., correo electrónico jurídico@segurosdelestado.com

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez notificada esta decisión se citará al señor **Manuel Alfonso González Cantor**, junto con el señor **Fernando Solano Azuero** en su calidad de Represente Legal de la Empresa **SOLANO MEDICAL GROUP SAS.**, o quien haga sus veces, para escucharlos en su versión libre y espontánea, en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, el día 01 de junio de 2022, a las 8:00 y 9:00 de la mañana respectivamente.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, los presuntos responsables podrán dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, el cual deben descargar en el correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, en la fecha indicada o antes. Así mismo podrán asistir a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en la fecha y hora indicada cumpliendo los protocolos de bioseguridad o en su defecto podrá acogerse a lo prescrito en el artículo 42 del Decreto 403 de 2020 que establece: "(...) En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado."

Igualmente se les comunica que pueden estar asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

ARTICULO NOVENO. Incorporar al presente proceso la totalidad de los medios probatorios recaudados por el equipo auditor que hacen parte y soportan el hallazgo 002 del 7 de enero de 2022

ARTIUCULO DECIMO. En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente proceso, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Comunicar, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a la Gerencia del Hospital San Juan de Dios ESE., de Honda Tolima, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias, teniendo como dirección la Avenida Centenario No. 16-38 de esta ciudad, correo electrónico notificacionesjudiciales@hsjd.gov.co

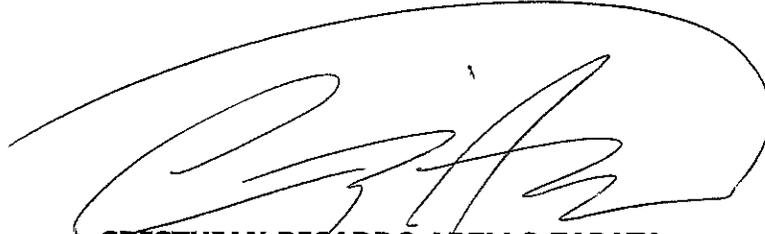
Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

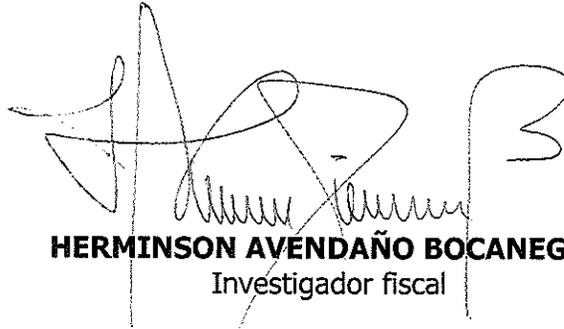
ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador fiscal

